



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXC2601478

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700024626

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 13/26

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, en virtud de que se constató que, al amparo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Banco de México dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en razón de que indicó de manera precisa las fuentes de acceso público en las que se encuentra disponible la información solicitada, precisando las rutas electrónicas y los pasos de consulta.

#### Índice temático

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II. Considerandos</b> .....	4
<b>II.1 Competencia</b> .....	4
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	4
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	6
<b>III. Decisión</b> .....	13
<b>IV. Resolutivos</b> .....	13

En sesión del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2601478, y determina

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

**CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700024626, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, por ese medio, el sujeto obligado le proporcionara una relación de todas las personas adscritas a la Dirección General Jurídica, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Como parte de su solicitud, identificó los nombres de siete personas adscritas a la unidad administrativa de referencia, y precisó que su interés consistía en acceder al nombre del personal restante.

**2. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que la información relativa al detalle de las personas servidoras públicas de su interés se encontraba disponible en fuentes de acceso público, por lo que precisó el lugar y la forma en la que podía ser consultada.

**3. Recurso de revisión.** El nueve de febrero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar su inconformidad con la remisión a la consulta de fuentes públicas para obtener la información requerida, toda vez que, a su parecer, el sujeto obligado le debió conceder de manera directa el listado solicitado. En ese sentido, considera que la información no le fue facilitada de forma sencilla y accesible.

**4. Radicación y admisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el dieciocho del mismo mes y año.

**5. Alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

respuesta a la solicitud materia del presente recurso, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

**6. Recepción de alegatos.** El tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**7. Cierre de instrucción.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de marzo, así como el uno, dos y tres de abril, todos de dos mil veintiséis.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2601478**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Del análisis del recurso de revisión se aprecia que la persona recurrente sostiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado le obliga a realizar un proceso de búsqueda que considera complejo, al habersele proporcionado rutas e instructivos de consulta, en lugar de entregarle directamente el listado solicitado. Asimismo, afirma que la forma en la que se le da respuesta no facilita el acceso a la información de manera accesible y sencilla, lo cual, en su opinión, constituye una obstrucción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, los argumentos expuestos permiten advertir que la materia de inconformidad se encuentra relacionada con la accesibilidad de la información que fue puesta a disposición mediante rutas electrónicas, al estimar la persona recurrente que dichos medios no permiten obtener la información de manera directa.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado por el sujeto obligado en el sentido de que la respuesta que otorgó fue emitida en idioma español, este órgano colegiado considera que sí se actualiza el supuesto previsto en el artículo 145, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida en que la inconformidad planteada por la persona recurrente se relaciona con la presunta falta de accesibilidad de la información puesta a disposición mediante los mecanismos indicados por el sujeto obligado, cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En efecto, la fracción VIII del artículo 145 de la Ley General en la materia, prevé como supuesto de procedencia del recurso de revisión la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante, lo cual no se limita al idioma en que se presenta la información. Por el contrario, la noción de accesibilidad debe entenderse en un sentido material y funcional, esto es, vinculada con la posibilidad real de que la persona solicitante pueda identificar, localizar y obtener la información requerida de manera clara, directa y sin obstáculos desproporcionados.

Bajo esta lógica, la accesibilidad de la información no se agota en el aspecto lingüístico, sino que comprende también las condiciones prácticas en las que la información es entregada o puesta a disposición.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

En ese sentido, el agravio no versa sobre la comprensión del idioma en que se emitió la respuesta, sino sobre la accesibilidad material de la información puesta a disposición.

Así, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución tendrá por objeto determinar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada en un formato comprensible y accesible, de conformidad con lo previsto en la Ley General en la materia, al dar respuesta a la solicitud con el folio 420030700024626.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** La persona solicitante requirió que, a través de medio electrónico en la PNT, el sujeto obligado le proporcionara una relación de todas las personas adscritas a la Dirección General Jurídica, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Como parte de su solicitud, identificó los nombres de siete personas adscritas a la unidad administrativa de referencia, y precisó que su interés consistía en acceder al nombre del personal restante, como se aprecia de la transcripción siguiente:

*“En el Portal de Obligaciones de Transparencia de Banco de México es imposible obtener una relación de los integrantes de un área administrativa específica de cualquier entidad pública. Por lo tanto, nos vemos en la necesidad de solicitar de su apoyo para solicitarles la relación de todos los trabajadores*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

*adsritos a la Dirección General Jurídica de Banco de México al 31 de diciembre de 2025. Algunos de los integrantes detectados son:*

*Erik Mauricio Sánchez Medina*

*Marcos Augusto Portillo Carrillo*

*Liliana Gaona Huerta*

*María de Jesús Sánchez Castro*

*César Molina Gutiérrez*

*Arianna Soledad Castillo*

*Juan Guillermo Muñoz Ruiz*

*Proporcionarnos únicamente los nombres de los servidores públicos faltantes en la lista compartida, que al 31 de diciembre de 2025 se encontraran adsritos a la Dirección General Jurídica de Banco de México.”*

**b. Respuesta a la solicitud.** Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante, comunicando que la información relativa al detalle de las personas servidoras públicas de su interés, se encontraba disponible en fuentes de acceso público, por lo que precisó el lugar y la forma en que podía ser consultada.

**c. Motivo de inconformidad.** La inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la remisión a la consulta de fuentes públicas para obtener la información requerida, ya que considera que el sujeto obligado le debió conceder de manera directa el listado solicitado. En ese sentido, estima que no le fue facilitada de forma sencilla y accesible.

**d. Alegatos del sujeto obligado.** Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
- Que, con base en lo anterior, proporcionó la información solicitada mediante los hipervínculos de consulta directa a la información publicada por el Banco

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

de México en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SOT) del Banco de México, y de la PNT.

- Que, asimismo, actuó en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General en la materia, en virtud de que hizo saber a la persona recurrente que la información requerida se encuentra disponible públicamente en formatos electrónicos disponibles en internet, precisando la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada.
- Que, en consecuencia, la respuesta fue emitida en observancia al marco normativo aplicable y en respeto del derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En tales condiciones, debemos comenzar por decir que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

Por su parte, **el artículo 132 del citado cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante,**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

**señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse**, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

En la misma línea, el artículo 20, fracción V, del referido ordenamiento, establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos<sup>1</sup> y accesibles. Aunado a lo anterior, el artículo 12, fracción I, de la citada Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

De lo expuesto se advierte que, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea: i) a través de su entrega directa; o bien, ii) **cuando la información ya es pública y se encuentra disponible en internet, mediante la indicación puntual de la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla**. En ambos supuestos, la actuación del sujeto obligado debe asegurar que la información cumpla con los atributos referidos (formatos abiertos, accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna), en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

Establecido el marco regulatorio aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que, mediante el folio 420030700024626, la persona recurrente solicitó, en medio electrónico a través de la PNT, que el sujeto obligado le proporcionara una relación de todas las personas adscritas a la Dirección General Jurídica, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Como parte de su solicitud, identificó los nombres de siete personas adscritas a la unidad administrativa de referencia, y precisó que su interés consistía en acceder al nombre del personal restante.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, procedió en primer término a verificar la ruta electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, a efecto de consultar el “organigrama”<sup>2</sup> del referido Instituto Central.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 3º, fracción VIII, inciso i), de la Ley General en la materia, se considera que la información se encuentra en “**formatos abiertos**”, cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

<sup>2</sup> <https://www.banxico.org.mx/organigrama/organigrama.jsp>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

El “Organigrama” del Banco de México opera como una herramienta digital de carácter interactivo, diseñada para visualizar la estructura orgánica de la institución y permitir la consulta de sus distintas unidades administrativas.

En particular, mediante la navegación en el árbol de la estructura organizacional, el sistema permite identificar, en primer término, la integración orgánica de la Dirección General Jurídica, mostrando las distintas direcciones, gerencias y subgerencias que la conforman. De esta manera, al desplegar la sección correspondiente a dicha Dirección General, se presenta la relación jerárquica de las unidades administrativas que dependen de ella, lo que permite advertir su composición interna.

Asimismo, el organigrama incorpora funcionalidades de consulta a nivel de detalle, en virtud de las cuales, al seleccionar cualquiera de las unidades administrativas que integran la Dirección General Jurídica, se habilita una ventana o vista específica de información, en la que se muestran diversos datos asociados a la unidad seleccionada, entre los cuales se encuentra el nombre de la persona titular correspondiente.

En ese sentido, el organigrama institucional no solo constituye una representación gráfica de la estructura administrativa del Banco de México, sino que también funciona como un mecanismo interactivo de consulta que permite identificar tanto la conformación de las unidades administrativas de la Dirección General Jurídica como a los titulares de cada una de ellas, a través de los módulos de información desplegados al seleccionarlas.

Por otra parte, en relación con el personal previamente referido, así como con aquel adscrito a cada una de las subgerencias que integran las tres direcciones que conforman la Dirección General Jurídica, se advierte que, mediante la ruta electrónica indicada en la respuesta y siguiendo los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT<sup>3</sup>, el sujeto obligado también otorgó acceso a su “directorío” institucional.

---

<sup>3</sup> En el caso del SOT, basta con ingresar a la ruta electrónica indicada por el sujeto obligado, seleccionar el ejercicio 2025 y el rubro “Directorio”, para posteriormente descargar el archivo respectivo en formato Excel. Por su parte, en la PNT, es necesario acceder a la ruta electrónica señalada por el sujeto obligado, seleccionar la opción “Federación” en el listado “Estado o Federación”, así como “FED-Banco de México (BANXICO)” en la sección “Institución”; realizado lo anterior, debe elegirse el ejercicio 2025, a efecto de seleccionar el rubro “DIRECTORIO” para descargar la información correspondiente en formato Excel.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

Así, a través de dicha vía de consulta fue posible localizar y descargar la información correspondiente al personal adscrito a las unidades administrativas de referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

De la revisión de dicha información se observa que contiene diversos campos estructurados, en los que se incluyen, entre otros, el número de registro, **el ejercicio y periodo de vigencia de la información**, la denominación del cargo o nombramiento otorgado, **el nombre completo de la persona servidora pública**, así como **el área o unidad administrativa de adscripción**.

Así, mediante esta herramienta de consulta es posible identificar a las personas que, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se encontraban adscritas a las distintas subgerencias, gerencias y direcciones que integran a la Dirección General Jurídica, junto con los datos relativos a su cargo y adscripción institucional, lo que permite advertir que la información relativa al personal de dichas unidades administrativas se encuentra disponible para su consulta de la manera referida.

Incluso, la información relativa al personal adscrito a las unidades administrativas de la Dirección General Jurídica permite su consulta y análisis ordenado.

De este modo, la información no sólo se encuentra disponible a través de las rutas electrónicas indicadas, sino que además se presenta en un formato organizado y tabular que permite identificar de manera directa y precisa a todo el personal que la Dirección General Jurídica tenía adscrito al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, lo que garantiza en sus términos el derecho ejercido por la persona recurrente.

Al respecto, dicho proceder se encuentra expresamente reconocido por la Ley General en la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en internet. En ese sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información. Es decir, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional, como en los ejemplos descritos anteriormente.

Bajo esta lógica normativa, la actuación del sujeto obligado no puede interpretarse como una transferencia indebida de búsqueda a la persona recurrente como este lo estima. Por el contrario, de las constancias analizadas se advierte que el sujeto obligado identificó las fuentes específicas en las que se encuentra disponible la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

información requerida, precisando rutas electrónicas y pasos de consulta tanto en su portal institucional (SOT) como en la PNT, a través de las cuales es posible acceder al directorio correspondiente al personal adscrito a la Dirección General Jurídica, actualizado al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no implicó que la persona recurrente tuviera que realizar una búsqueda abierta o indeterminada de la información, sino únicamente seguir las rutas de consulta claramente identificadas para acceder a información previamente sistematizada y disponible en fuentes de acceso público.

Así, no puede sostenerse que la actuación del sujeto obligado haya generado una obstrucción al derecho de acceso a la información, por el contrario, la respuesta proporcionada llevó de manera clara y específica a la persona recurrente hacia las fuentes de acceso público en las que se encuentra disponible la información requerida, lo cual constituye una forma válida de atención a las solicitudes de información en términos de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el hecho de que el sujeto obligado haya indicado las rutas electrónicas y mecanismos de consulta mediante los cuales puede accederse a la información solicitada no implica una negativa, ocultamiento u obstaculización del acceso a la información, sino el ejercicio en una vía expresamente reconocida por la legislación en la materia, siempre que, como ocurre en el presente caso, dichas fuentes sean identificables, funcionales y permitan la localización efectiva de la información pública de interés.

Ahora bien, la persona recurrente afirma que, por tratarse de información relacionada con las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, correspondía a este realizar íntegramente la búsqueda y entregar de forma directa el listado solicitado; sin embargo, tal premisa no puede entenderse en términos absolutos; ello, porque la Ley General en la materia habilita a que la información sea puesta a disposición mediante fuentes de acceso público, siempre que estas sean identificables, funcionales y permitan su consulta efectiva. En ese sentido, cuando el sujeto obligado proporciona rutas claras, específicas y operables para acceder a la información, no puede afirmarse, por ese solo hecho, que incumplió con su deber de atención a la solicitud.

Por tanto, de las constancias analizadas se concluye que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada en un formato comprensible y accesible, ya

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

que la misma se encuentra disponible en archivos electrónicos estructurados, organizados y localizables mediante rutas de consulta claras y funcionales, lo cual permite a la persona solicitante identificar, localizar y obtener la información requerida de manera directa, sin que ello le represente llevar a cabo una búsqueda de la información.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Finalmente, cabe señalar que al desprenderse de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que el sujeto obligado atendió en sus términos la solicitud de acceso a la información con folio 420030700024626, este Comité Garante no advierte elementos de los que pueda presumirse la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700024626.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción VIII; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

### **IV. Resolutivos**

**Primero.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700024626, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601478  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700024626**

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**